



SECRETARÍA DEL JUZGADO. 17 de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por LEIDY VIVIANA LUGO BERNAL contra JAIRO BAHAMÓN CAMARGO y KERLI YURANI BARRETO, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 15 de enero de 2024. A la demanda le correspondió el radicado No. 2024-00040-00. A la señora Jueza para lo que en Derecho corresponda.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 41001-41-89-004-2024-00040-00
Demandante: LEIDY VIVIANA LUGO BERNAL
Demandados: JAIRO BAHAMÓN CAMARGO y KERLI YURANI BARRETO

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por LEIDY VIVIANA LUGO BERNAL contra JAIRO BAHAMÓN CAMARGO y KERLI YURANI BARRETO.

CONSIDERACIONES

La LEIDY VIVIANA LUGO BERNAL solicita que se libere orden de apremio en contra de JAIRO BAHAMÓN CAMARGO y KERLI YURANI BARRETO. Como título ejecutivo, la parte ejecutante allega la letra de cambio girada el 05 de noviembre de 2022, en favor del señor DIEGO HERNÁNDEZ y aceptada por los aquí demandados. Sin embargo, hay dos grandes reparos frente al documento adosado como título ejecutivo.

El primero de ellos está relacionado con la fecha de creación del título valor. Auscultada la letra, como ya se dijo, su fecha de creación corresponde al 05 de noviembre de 2022 y a la par, el documento indica que su vencimiento acaecería el 20 de octubre de 2022. Es decir, tiene una fecha de creación posterior a la de su vencimiento.

Esta discordancia ya ha sido abarcada por diversos tratadistas. Ramiro Rengifo anota que: ***“el vencimiento debe ser posible. De allí que sea inexistente como tal una letra con fecha de vencimiento anterior al de su creación”***¹.

Así las cosas, aceptar que un título valor a la orden como la letra de cambio, nazca a la vida jurídica estando ya vencido, contraría la Ley de circulación, tan elemental a los cartulares de esta naturaleza, como quiera no es posible endosar un título valor luego de que haya acaecido su vencimiento. Esto es así pues el artículo 660 del Código de Comercio señala que el endoso realizado con posterioridad al

¹Extraído de: “La letra de cambio, el cheque, el pagaré, los bonos u obligaciones, las acciones: aspectos comercial y penal, estudio de la legislación comercial colombiana y del derecho comparado”, página 33. Autor: Ramiro Rengifo.

vencimiento, no produce los efectos propios del endoso, sino los de una cesión ordinaria.

Trujillo Calle y Trujillo Turizo, al abordar el principio rector de la literalidad de los títulos valores, afirman que: *“el título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias”*². Por consiguiente, resulta contrario al principio de literalidad que el Juez pueda extraer o que deba descubrir cuál fue el derecho incorporado en el instrumento.

No está de más recordar que, más allá de los requisitos propios que gobiernan los títulos valores, el artículo 422 del Código General del Proceso nos señala que son ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles; y repugna a la noción de claridad de la obligación, **aceptar que la misma haya vencido antes de haber nacido.**

A dicho inconveniente se suma que la ejecutante pretende el pago de intereses causados desde el mes de octubre de 2022, es decir, desde una fecha anterior a la creación del título valor, cosa que carece de lógica y que refuerza la idea de que no puede considerarse válida una letra de cambio en una condición semejante, pues tratar de entenderla resulta un completo galimatías.

Como si fuera poco, recordemos, hay un segundo gran reparo frente al título ejecutivo y es que la letra no posee la firma de su creador, requisito sine qua non, según voces del artículo 621, numeral 2° del Código de Comercio. Al respecto, se tiene que el señor DIEGO HERNÁNDEZ, a cuya orden se gira el título, únicamente lo suscribe en su reverso, en calidad de endosante y no como girador. Los ya citados tratadistas Trujillo Calle y Trujillo Turizo, han estudiado este tipo de situaciones y al respecto han anotado: *“(…) precisamente porque una persona puede ocupar dos o más posiciones en el título es por lo que se precisa hacer la distinción de cada posición, y no sería jurídico atribuirle a la sola firma de endosante (al dorso) la calidad de girador también. Se repite que, si se firma como girador, no importa que sea al dorso, se es un verdadero girador, pero dejaría de ser endosante”*.

Esta posición se comparte plenamente, pues el endoso y la creación del título valor son instituciones distintas y se dan en momentos diferentes, por lo que mal haría en tomarse la firma del reverso de la letra, que estaba destinada a otorgarle ley de circulación, como aquella que dio vida al cartular, pues es evidente que no fue con

² Extraído de: “De los títulos valores, tomo I”, página 57. Autores: Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo.

esa intención que el señor DIEGO HERNÁNDEZ suscribió el documento en su reverso.

Por lo anotado, debe concluirse que el documento que sirve como base para la ejecución no cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, pues no contiene la firma de su creador y, por ende, no puede ser considerado como una letra de cambio y que además, no contiene una obligación clara, por lo que tampoco satisface los parámetros del artículo 422 del Código General del Proceso.

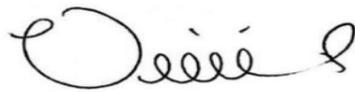
Así las cosas, debe negarse el mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva propuesta por LEIDY VIVIANA LUGO BERNAL contra JAIRO BAHAMÓN CAMARGO y KERLI YURANI BARRETO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.



FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.